

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

De: Concejo beltran cundinamarca <concejo@beltran-cundinamarca.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 4:48 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
Asunto: EXPEDIENTE N° 25307-3333-003-2020-00046-00
Datos adjuntos: RESPUESTA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL.pdf

Beltran, 16 de julio del 2020

Señor:
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial De Girardot
 E. S. D.

REF: RESPUESTA A DEMANDA CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO.

Cordial saludo;

Por medio de la presente, me permito adjuntar Respuesta a Demanda referente al concurso de méritos para la Elección del Personero.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
DEMANDANTE	Juan Carlos Rojas Cortes Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girador
DEMANDADO	Municipio de Beltran Concejo Municipal de Beltran Juan Felipe Fragoso Triviños
EXPEDIENTE N°	25307-3333-003-2020-00046-00

Cordialmente:

PAULA CAMILA HERNANDEZ SARMIENTO
 Secretaria General
 Móvil: 3144070563
 E-mail: concejo@beltran-cundinamarca.gov.co
 Pagina Web: concejobeltran.micolombiadigital.gov.co

14 Julio de 2020.

Señor
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial De Girardot
jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: RESPUESTA ACCIÓN DE NULIDAD EN EL
EXPEDIENTE No. 25307-33-33-003-2020-00046-00**

Nosotros la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Beltran - Cundinamarca, mayores de edad y vecino del Municipio de Beltran - Cundinamarca, identificados como aparece al pie de nuestra correspondientes firmas, actuando en representación del Honorable del Concejo Municipal de Beltran - Cundinamarca, muy comedida y respetuosamente, encontrándome dentro del término, me permito dar respuesta al traslado de la demanda de nulidad electoral en el expediente No. **25307-33-33-003-2020-00046-00** de la siguiente manera:

HECHOS

Frente al hecho primero, es un concepto emitido bajo los términos del artículo 25 del C.C.A., es decir, "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", como también, dicho concepto es contrario, a los diversos fallos judiciales, en los cuales han ratificado la idoneidad y actuaciones realizadas por **FENACON** en los concursos de Personero Municipal, entre ellos, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en el pronunciamiento de fecha 09 de octubre de 2018, con radicado 2018-00136, M.P. Fabio Iván Afanador García.

Con relación a lo manifestado en el numeral segundo no me consta.

En virtud de lo manifestado en los hechos tres, cuatro y cinco, nos permitimos informarle que esta honorable Corporación realizó los estudios previos pertinentes en los cuales se logró evidenciar que las entidades que

nos prestaron el asesoramiento y acompañamiento en el trámite del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal, cuentan con la idoneidad suficiente para brindar este tipo de servicios, pues en sus hojas de vidas se denotan más de 40 convenios de la misma naturaleza ejecutados con éxito, como también nos permitimos informarle que en el desarrollo del objeto pactado en el convenio suscrito entre las entidades mencionadas y nuestra Corporación, para el asesoramiento y acompañamiento en el trámite del concurso público y abierto de mérito para proveer de cargo de personero municipal, pudo constatar que estas organizaciones cuentan con la infraestructura y Profesionales en diferentes áreas tales como: Abogados, Administradores Públicos, Contadores, Psicólogos, Trabajador Social, entre otros. - los cuales brindaron acompañamiento a los cabildantes en el trámite del concurso, resaltando que estos se encuentran vinculados a estas entidades mediante la modalidad de prestación de servicios de conformidad con lo señalado por las mismas, evidenciándose que la vinculación de su personal no invalida en ninguna forma la asesoría prestada.

Ahora bien, respecto de la idoneidad de estas organizaciones nos permitimos informarle que si bien no ostenta la calidad de institución de educación superior públicas o privadas, con su hoja de vida se ha demostrado que cuentan con la suficiente idoneidad y capacidad para brindar este tipo de asesoramiento y acompañamiento tal como lo estableció el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en el pronunciamiento de fecha 09 de octubre de 2018, con radicado 2018-00136, M.P. Fabio Iván Afanador García, manifestó:

“.....

Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (Fls. 706-958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.

Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a

los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado – Sección Quinta, al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la prueba de competencias laborales la empresa denominada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimientos profesionales al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo de personero de Tunja."

Así las cosas, para nuestra Corporación no son válidas las apreciaciones realizadas por la Procuraduría pues como lo ha expresado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena, no se encuentra fundamento legal que valide la prohibición para que esta Entidad preste este tipo de servicios profesionales a los Concejos Municipales; así las cosas, no se encuentra base normativa en el hecho que pretende deslegitimar la idoneidad de estas entidades, pues

Adicionalmente a lo citado, informamos al Despacho que la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL –, como una Institución privada sin ánimo de lucro, fundada entre otras cosas, para la defensa de los intereses de los concejales y los concejos, basada en la libertad de asociación que agremia a los Concejos Distritales y Municipales del territorio Nacional, brindando acompañamiento y asesoría en todos los temas jurídicos que competen a estos Colegiados de Elección Popular, plasma como uno de los fines establecidos en los estatutos que rigen el funcionamiento de esta entidad, específicamente dentro del artículo 3 numeral 9:

"Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, ya sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos, u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquier etapa del mismo. (...)"

Estatutos que se encuentran vigentes e inscritos en Cámara de Comercio de Bogotá, mediante inscripción No. S0049161 de fecha 21 septiembre de 2015. Por lo anterior, no se encuentra fundamento jurídico en el hecho que pretende deslegitimar la idoneidad de la entidad para brindar el

acompañamiento a esta Corporación en el desarrollo del concurso, quien ha acompañado más de 100 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional.

Con relación a lo manifestado en los hechos seis, siete, ocho y nueve, es parcialmente cierto, como quiera que este Colegiado expidió los actos administrativos tendientes a la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal bajos los principios, términos y criterios establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013. Evidenciándose así, que lo manifestado por el recurrente carece de validez como quiera que se le está dando una interpretación errónea a la norma tal como lo denotaremos en el acápite de **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**, sin embargo, no permitimos aclarar que en virtud del título 27 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina los estándares mínimos para adelantar el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no instituye como imperativa la disposición de establecer en los actos de reglamentación, el trámite de cadena de custodia de las pruebas a aplicar.

Aunado a lo anterior, nos permitimos informarle que, en la propuesta anexa al convenio, la cual hace parte integral del mismo, se determina como obligación de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, desarrollar las pruebas de Conocimientos y Competencias Laborales acatando los criterios que establece el Consejo de Estado en Concepto de fecha agosto 03 de 2015; ahora bien, con relación a la cadena de custodia de las pruebas escritas aplicadas es menester de esta Corporación informarle al despacho que fue la misma Procuraduría General de la Nación mediante oficio No. 027 de octubre de 2015 PDET No. 002269, la que conceptuó que la cadena de custodia era una actividad propia del ente que iba a ejecutar dicha etapa, concepto que fue remitido a este Consejo, el cual nos permitimos anexar. (folio _____).

Aunado a lo anterior su señoría nos permitimos informarle que en el acápite de **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA** se determinara los medios utilizados para el protocolo de la cadena de custodia, de conformidad a la información suministradas por los entes asesores.

frente a lo estipulado en los hechos decimo y once es cierto, pues una vez recibido los requerimientos realizados por la Procuraduría Delegada esta Honorable Corporación realizó el estudio y análisis de todos los

documentos (Precontractuales, contractuales y los actos administrativos) referentes a la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, resaltando que no se encontraron yerros que dieran lugar a la revocatoria de lo actuado, pues como se ha manifestado todos los actos emanados para la realización del concurso fueron adelantados con estricto cumplimiento de los parámetros, principios y criterios determinado en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 DE 2015 y las directrices determinadas por la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013 y demás normatividad concordante al caso en concreto.

Por último, en virtud de lo manifestado en los numerales octavo y noveno, nos permitimos informarle su señoría que esta Honorable Corporación ha adelantado el trámite del concurso respetando cada uno de los criterios establecidos en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y demás normatividad concordante en el caso en concreto

PRETESIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que esta Honorable Corporación ha adelantado cada una de las etapas del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros, principios y términos establecido en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, las directrices determinadas por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 y demás normatividad concordante al caso en concreto.
2. Se solicita respetuosamente se vincule en el presente proceso a la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL– y CREAMOS TALENTOS.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Con el fin de fundamentar la segunda pretensión del presente escrito, consideramos que con el fin de garantizar el debido proceso en el

presente proceso, se hace necesario vincular la **Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL– y CREAMOS TALENTOS**, teniendo en cuenta, que por un lado, fueron las entidades que apoyaron el presente proceso elección del personero Municipal de Beltran, y por otro lado, en los hechos y fundamentos de la acción de nulidad electoral, la parte demandante, señala equivocadamente una presunta falta de idoneidad por parte de la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL– y CREAMOS TALENTOS, que mejor forma de garantizar el debido proceso y la defensa, que se le brinde la oportunidad a dichas entidades de poder intervenir y desvirtuar los señalamientos que realizados contra ellos.

2. DE LA PRESUNTA FALTA DE IDONEIDAD DE LA ENTIDAD QUE APOYO EL PROCESO

Sea lo primero resaltar que esta Honorable Corporación adelantó cada una de las etapas del concurso para elegir al personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013.

Se debe precisar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine". Así mismo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional", previo concurso público de méritos que **PODRÁ** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, tal como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

111

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se observa, el Concejo Municipal tiene la **potestad** de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, resaltando que la facultad para adelantar la elección del personero municipal recae en la Corporación.

Sobre esta facultad constitucional, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de los temas contencioso-administrativos, en sentencia con número de radicado 25000-2341-000-2016-00404-01, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubiano, señaló:

"La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos "podrá efectuarse a través de" dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, "efectuarán los trámites pertinentes para el concurso", lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015."

Como se observa, la facultad de adelantar el concurso recae **directamente** en el Concejo Municipal y para tal efecto podrá contar con un ente asesor en el proceso, mas no se impone como una obligación el contratar o convenir, por lo tanto, erra la entidad demandante al señalar en su acápite de la demanda que "el concurso no lo adelantó una entidad idónea", teniendo en cuenta que este Concejo Municipal tiene una facultad que constitucional, legal y jurisprudencialmente le ha sido otorgada para adelantar el concurso.

Ahora bien, este Colegiado suscribió el Convenio No. 001 de 2019, para la asesoría, acompañamiento y apoyo a la gestión en el desarrollo del concurso público y abierto de méritos con la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL– y CREAMOS TALENTOS, entidades de reconocida idoneidad que brindan este tipo de servicios, como quiera que en los soportes allegados denotan su experiencia en más de 60 asesorías brindadas a procesos meritocráticos a lo largo del territorio nacional.

En consecuencia, sea el momento señor Juez de exponer a su Despacho los argumentos por los cuales esta defensa considera que las entidades que asesoraron y acompañaron el proceso, cuentan con la suficiente idoneidad y probidad en la materia, dada su experiencia adquirida a lo largo de los años, la cual denota rectitud y transparencia, lo que ha generado la confianza en los diferentes Concejos Municipales, que han acudido a sus servicios para el desarrollo de este tipo de convocatorias.

Así las cosas, nos permitimos informarle al Despacho que, si bien la Federación no ostenta la calidad de institución de educación superior pública o privada, la hoja de vida en los años de trabajo desde su creación ha demostrado como entidad, que cuenta con la suficiente idoneidad y capacidad para brindar este tipo de asesoramiento y acompañamiento, pues como se ha recalcado quien realizo el concurso fue directamente el Concejo Municipal.

Sobre la idoneidad de instituciones como FEDECAL, que agremian a las autoridades locales, para brindar este acompañamiento y asesoría a las Corporaciones Públicas, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en el pronunciamiento de fecha 09 de octubre de 2018, con radicado 2018-00136, M.P. Fabio Iván Afanador García, manifestó:

"Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (Fls. 706-958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.

Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado – Sección Quinta, al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la prueba de competencias laborales la empresa denominada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimientos profesionales al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo de personero de Tunja."

Este precedente dictado por el Tribunal Administrativo marca una línea jurídica que respalda la participación de este tipo de entidades para que puedan actuar como asesores y acompañen a los Concejos Municipales en el desarrollo de los concursos de mérito para elegir a los personeros municipales.

Adicionalmente a lo citado, informamos al Despacho que la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL –, como una Institución privada sin ánimo de lucro, fundada entre otras cosas, para la defensa de los intereses de los concejales y los concejos, basada en la libertad de asociación que agremia autoridades locales entre las que se encuentran los Concejos Distritales y Municipales del territorio Nacional, brindando acompañamiento y asesoría en todos los temas jurídicos que competen a estos Colegiados de Elección Popular de nuestro país, plasma como uno

de los fines establecidos en los estatutos que rigen el funcionamiento de esta entidad, específicamente dentro del artículo 3 numeral 9:

"Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, ya sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos, u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquier etapa del mismo. (...)"

Estatutos que se encuentran vigentes e inscritos en Cámara de Comercio de Bogotá, mediante inscripción No. S0049161 de fecha 21 septiembre de 2015.

Así las cosas, no se encuentra fundamento jurídico en el hecho que pretende deslegitimar la idoneidad de esta entidad para brindar el acompañamiento a esta Corporación en el desarrollo del concurso, teniendo en cuenta que un Tribunal Administrativo, en decisión de Sala Plena, avaló la participación de este tipo de instituciones que agremian a los Concejales para asesorar estos procesos meritocráticos, partiendo de la base de que quien lo realiza es directamente el Concejo Municipal por disposición Constitucional que así lo estableció; en suma también se está probado que FEDECAL dentro de sus estatutos tiene permitido el acompañar procesos de selección de personal y por tanto, han acompañado varios procesos a lo largo y ancho del territorio nacional sin que se haya generado reproche alguno.

En lo que respecta a CREAMOS TALENTOS, debemos informar al Despacho que es un ente especializado en procesos de selección de personal en especial del nivel directivo, al cual pertenecen los Personeros Municipales, que cuenta con una trayectoria de casi 18 años, que le ha valido para obtener la suficiente probidad e idoneidad para participar de este tipo de convocatorias, teniendo en cuenta que su experiencia se ha basado en la consecución de recurso humano para diferentes entidades de los sectores público y privado, ya que han realizado acompañamientos y apoyos a procesos de entidades como el Ejército y el Sena (personal para diferentes cargos), al igual que a más de 60 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional en relación a la elección de personero municipal.

Sea preciso mencionar que, en el citado fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, CREAMOS TALENTOS fue vinculado por su participación en el concurso que allí se demandaba, la cual correspondió en similar medida a la que se dio en el proceso en el que acompañó a este Concejo, por ende, la cosa juzgada en esta materia es clara al señalar que:

*"De manera anticipada, la Sala indicará que la nulidad electoral promovida por el señor Joao Alejandro Saavedra García contra la elección del Personero de Tunja, Luis Henry Carreño Leal, no tiene vocación de prosperidad, al **no avizorarse prohibición Constitucional o legal para que FENACON Y CREAMOS TALENTOS apoyaran o prestaran los servicios profesionales al Concejo Municipal** de Tunja en el proceso de selección del personero del personero o que estuviera restringido al acompañamiento y la asesoría de dichas entidades en el trámite del concurso de méritos" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el demandante respecto de la falta de idoneidad teniendo como base las entidades autorizadas por la norma, es de resaltar que el Decreto 1083 de 2015 en su título 27, si bien establece que dichos concursos podrán ser adelantados con instituciones de educación superior, públicas o privadas o con **ENTES** especializados en selección de personal, es evidente que la normatividad que regula el caso en concreto no establece como obligatorio que este ente debe ostentar la calidad de persona jurídica o natural, dejando así abierta la brecha.

Debe decirse señor Juez, que las normas que rigen la materia no reglamentaron qué entidad u organismo debe acreditar a las entidades especializadas que adelanten los procesos de selección de los personeros municipales, diferentes de las Instituciones de Educación Superior.

En ese sentido, precisamente fue el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 71661 de 2019¹, quien considero que será el concejo municipal quien determine dentro del proceso de contratación estatal correspondiente, que empresa cumple con los requisitos y estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones para acompañar el concurso de méritos que derive en la designación del personero municipal.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 71661 de 07 de Marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, ha sido la entidad Colombia Compra Eficiente, órgano encargado por el gobierno nacional de manejar y conceptuar respecto a los asuntos contractuales del estado, quien ha determinado que en los convenios de asociación celebrados con empresas privadas que no tienen la calidad de entidad sin ánimo de lucro, les son aplicables las disposiciones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el cual es el eje vertebral del convenio suscrito con el Concejo Municipal.

Colombia Compra Eficiente no encuentra ninguna prohibición legal en el hecho de que un establecimiento de comercio de persona natural pueda participar de este tipo de contratación siempre y cuando "*las entidades públicas que celebren convenios de asociación con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro o con otras personas jurídicas*"², apliquen el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Por otro lado, con relación a lo manifestado sobre la falta de infraestructura y personal de planta, informo al Despacho que tanto La Federación Colombiana De Autoridades Locales – FEDECAL- como Creamos Talentos, cuenta con la infraestructura y profesionales en diferentes áreas tales como: Abogados, Administradores Públicos, Contadores, Psicólogos, Trabajador Social, entre otros. - los cuales brindaron acompañamiento a los cabildantes en el trámite del concurso, resaltando que estos se encuentran vinculados a las estas entidades mediante la modalidad de prestación de servicios de conformidad con lo señalado por las mismas, evidenciándose que el tipo de vinculación de su personal no invalida en ninguna forma la asesoría prestada.

3. DE LA SUPUESTA EXTRALIMITACIÓN DE FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS EN EL ROL Y EJECUCIÓN DE TAREAS DE SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y CONDUCCIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

Al punto nodal de este acápite, me permito informarle señor Juez, que si bien el Honorable Concejo de Beltran – Cundinamarca, suscribió convenio

² Colombia Compra Eficiente. Radicado 4201814000004968. Asunto Consultado: Aplicación del Decreto 092 de 2017 a Convenios de Asociación celebrados con Entidades Privadas.

con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para el asesoramiento y apoyo a la gestión en el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, es evidente que el objeto del acto suscrito no era para delegar en el ente asesor facultades que son exclusivas de los concejos municipales, sino para brindar herramientas técnicas y asesoría de profesionales idóneos para que la Corporación adelantara de manera directa el concurso, suministrando minutas, conceptos y respuestas a los requerimientos hechos en el trámite del concurso, pues al ser un municipio de sexta categoría no cuentan con los profesionales ni mecanismos idóneos.

Se reitera que el Concejo Municipal nunca se desprendió de la responsabilidad que le asiste de adelantar el concurso de méritos para elegir al personero; al contrario, la actuación de los entes asesores se dio para sumar esfuerzos administrativos y logísticos que permitieran a la Corporación cumplir con el fin único que era el de agotar la convocatoria para realizar el acto de elección.

Resulta desatinado que la parte demandante, pretenda deslegitimar la convocatoria hecha por el Concejo Municipal de Concejo de Beltran – Cundinamarca, sugiriendo que una minuta o un modelo de acto administrativo, le otorga automáticamente a quien lo proyecta el control para disponer sobre los asuntos que de allí se devienen. Basta con suponer que, de acuerdo con las conclusiones dadas en este acápite del escrito de demanda, un asesor del gobierno, encargado de proyectar los documentos que se van a convertir en actos administrativos, tiene per se el control y la dirección de los efectos que va a producir, sustrayendo de esta manera las competencias del superior que le encomienda la labor.

De ser así, el Consejo de Estado, en la sentencia del 04 de mayo de 2017 con Rad. 25000-2341-000-2016-00404-01 proferida en el caso del Concejo Municipal de Zipaquirá, hubiese determinado que el proceso de elección era nulo, teniendo en cuenta que los Concejales del Municipio en su momento fueron acompañados de un asesor jurídico externo, quien les ayudo a estructurar los actos e incluso la prueba de conocimientos aplicada en el concurso. Una vez más, los juicios de valor y las aseveraciones alejadas del estamento jurídico, inducen a error a la recurrente.

Por lo tanto, lo manifestado por el demandante carece de todo fundamento jurídico, toda vez que lo declarado en este acápite tienen

como base la presunta similitud de actos contractuales y administrativos, siendo evidente que lo referido se cae de todo acervo jurídico que pueda dar lugar a una posible suplantación de funciones.

4. DE LA PRESUNTA FALTA DE GARANTIAS A LA RESERVA DE LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

Con relación a lo manifestado en este acápite nos permitimos informarle su señoría, que en virtud del título 27 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina los estándares mínimos para adelantar el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no instituye como imperativa la disposición de establecer en los actos de reglamentación, el trámite de cadena de custodia de las pruebas a aplicar.

Aunado a lo anterior, nos permitimos informarle que, en la propuesta anexa al convenio, la cual hace parte integral del mismo, se determina como obligación de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, desarrollar las pruebas de Conocimientos y Competencias Laborales acatando los criterios que establece el Consejo de Estado en Concepto de fecha agosto 03 de 2015; ahora bien, con relación a la cadena de custodia de las pruebas escritas aplicadas es menester de esta Corporación informarle al despacho que fue la misma Procuraduría General de la Nación mediante oficio No.027 de octubre de 2015 PDET No. 002269, la que conceptuó que la cadena de custodia era una actividad propia del ente que iba a ejecutar dicha etapa, concepto que fue remitido a este Concejo, el cual nos permitimos anexar. (folio _____)

En virtud de lo expuesto señor Juez, nos permitimos informarle que las pruebas escritas de conocimiento y de competencias laborales fueron elaboradas por el grupo asesor, pues el Honorable el Concejo Municipal no contaba con el aparato logístico y los recursos suficientes para la elaboración de los cuestionarios, así las cosas, el grupo asesor puso a disposición de la Corporación los equipos técnicos y los profesionales idóneos para ejecutar dichas etapas.

Aunado a lo anterior, nos permitimos comunicarles lo manifestado por las Entidades que brindaron el acompañamiento y asesoramiento a los cabildantes para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos

para proveer el cargo de personero municipal, con relación al protocolo de seguridad practicado en las pruebas escritas donde manifestaron:

Que la prueba escrita de conocimientos fue entregada en sobre sellado y plastificado, la prueba de competencias laborales en sobre sellado no plastificado por ser esta una prueba de carácter comportamental o psicotécnica, ambas pruebas contenían un adhesivo de seguridad con nombre y número de cedula de cada participantes los cuales fueron sellados nuevamente una vez cada participante entrego su correspondiente prueba, el comité de redacción del cuestionario las entrega al grupo que las traslada y ejecuta, faltando solo veinticuatro (24) horas para su aplicación iniciando así su traslado bajo una cadena de custodia dirigida por el o los asesores que las transportan al sitio o lugar que el Concejo ha dispuesto para ello.- Es de resaltar que la cadena de custodia para el manejo directo de las pruebas está autorizado por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No.027 de Octubre de 2015 PDET No. 002269.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1º se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso). En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4º se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista. Para

finalizar, en su artículo 5º se estableció que, con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6º se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar contratos y/o convenios para el adelantamiento del proceso de selección.

Atendiendo a lo reglado es preciso indicar que, en el proceso de selección del Personero de Beltran – Cundinamarca, no existió vulneración alguna al régimen aplicable para este proceso, ya que la convocatoria se realizó en condiciones de igualdad real y efectiva, teniendo todos los aspirantes la posibilidad de acceder al cargo ofertado sin discriminación alguna.

El concurso previsto por el Concejo Municipal de Beltran – Cundinamarca, se estructuró con procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpliera los requisitos de Ley, tuvo la posibilidad efectiva de participar. Es decir, existe una convocatoria pública que permitió conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo.

De igual modo, se debe indicar que el Concejo Municipal de Beltran – Cundinamarca, buscó con este concurso la valoración del mérito que tiene por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.

Finalmente, el diseño del procedimiento contemplado en la Resolución No. 011 del 12 de agosto del 2019, aseguró su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del proceso pudieran ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.

En otras palabras, estas "reglas del juego – Resolución No. No. 011 del 12 de agosto del 2019", aseguraron la transparencia del proceso de selección, tratándose de un procedimiento reglado, donde la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin

menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

Invoco como fundamento de derecho la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia C-105 de 2013.

PRUEBAS

1. Solicito a su señoría se oficie desde su despacho solicitando copia del oficio No. 027 de octubre de 2015 PDET No. 002269, a la Procuraduría General de la Nación y se tenga como prueba dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal, carrera 4 # 03 – 07 esquina piso 1

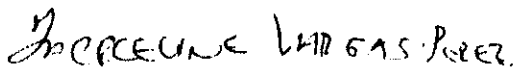
Atentamente,



AURORA MEJIA RAMIREZ
Presidenta



LILIANA ROMERO AGUDELO
1er Vicepresidente



JACQUELINE VARGAS PEREZ
2do Vicepresidente/